

C/ WILSON DOMINGO TORRES RIVERA.
PARRICIDIO.
ROL UNICO DE CAUSAS:
ROL INTERNO: 367-2.010.
CÓDIGO ÚNICO: 00701.

La Serena, doce de octubre del año dos mil diez.

VISTOS:

PRIMERO: Que los días seis y siete de octubre del año en curso, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena, constituida por los jueces Marco Antonio Flores Leyton, quien presidió la audiencia, Nicanor Alberto Salas Salas y Caroline Turner González se llevó a efecto el juicio RIT 367- 2.010, seguida en contra de **WILSON DOMINGO TORRES RIVERA**, natural de Vicuña, nacido el día 6 de abril de 1942, 68 años de edad, casado, chofer, cédula de identidad N°4.396.665-0, nunca antes condenado, domiciliado en calle Los Gladiolos 365, pueblo de Andacollito, Vicuña, Elqui.

Representó al Ministerio Público, en este juicio, la abogada doña Fabiola Celis Corrales, Fiscal Adjunto, domiciliado en calle Eduardo de la Barra N°315, La Serena.

Actuó como querellante doña Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas, labores de casa, con domicilio en Asentamiento Gabriela Mistral, casa 35, sector Las Rojas, La Serena, representada por la abogada doña Paula Spencer Montané, quien se adhirió a la acusación del Ministerio Público.

La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado particular don José Ilabaca Sáez, domiciliado en calle Pedro Pablo Muñoz N°420, oficina 10, de esta ciudad.

SEGUNDO: Que los hechos, materia de la acusación, según el auto de apertura, son del siguiente tenor:

“El 05.05.2010, alrededor de las 18:03 horas, al interior del dormitorio del segundo piso del inmueble, ubicado en San Antonio N°3271, La Serena, el acusado TORRES RIVERA con ánimo de matar a su conviviente de hace 8 años aproximadamente, doña Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas, mientras ésta estaba sentada en la cama matrimonial, le propinó un golpe de puño en la nariz, acto seguido extrajo un cuchillo, luego forcejeo con la víctima, quien cayó al suelo, infiriéndole múltiples cortes en las piernas, en tanto la víctima se defendía con patadas para evitar lesiones en zonas vitales, logrando quitarle el cuchillo al acusado, quien comenzó patearla en la cabeza con los bototos punta de fierro que calzaba y a la vez, le daba golpes con otros bototos de similares características que tenía en sus manos, ante lo cual la víctima pudo zafarse del acusado, bajando por las escaleras, donde éste la tiró del pelo, tratando de empujarla, continuando con el forcejeo hasta que la víctima logro huir del inmueble, siendo socorrida en la vía pública por Carabineros.

A consecuencia de lo anterior, la víctima resultó con tec leve, fractura naso facial, hemorragia seno esfenoidal, trauma cráneo facial, según datos de atención de urgencias y heridas

contusas, edema y equimosis faciales, de carácter grave con 35 a 40 días de incapacidad, heridas cortantes región facial de mediana gravedad, heridas corto penetrantes en ambas extremidades inferiores con rotura del tendón extensor de carácter grave y herida cortante en base externa del dedo índice derecho de carácter leve”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos de un delito de parricidio, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, atribuyendo al acusado una participación de autor.

El Ministerio Público estimó concurrente la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, solicitando una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias del grado y accesorias de las letras a), b) y c) del artículo 9 de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, al comiso del cuchillo, bototos, pantalón y polera incautados en el sitio del suceso, con costas.

TERCERO: Que la defensa, en su alegato de apertura, manifestó que no discutiría los hechos materiales pero si su significado jurídico y el contexto en que se desarrolló. Añadió que su defendido tiene 68 años de edad y tuvo una relación sentimental con la víctima por 8 años. En este lapso, hizo actos de confianza con ella, traspasando parte de sus bienes. Agregó que la ofendida reconoció tener una relación con un tercero, que era contador del acusado, y además, horas antes, haber tenido sexo con éste. Su representado no tuvo la intención o ánimo de causar la muerte a la víctima. No recibió ninguna herida de carácter homicida, lo cual quedará demostrado con el peritaje médico legal. Alego a favor de su representado la atenuante del N° 5 del artículo 11 del Código Penal, haber actuado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan provocado arrebatos y obcecación.

CUARTO: Que el acusado, como medio de defensa, prestó declaración en la audiencia, señalando que entre los años 1980 y 1.990 tuvo una pareja, con la cual tuvo cuatro hijos, terminando la relación, porque ella decidió irse con otra pareja, haciéndose cargo de los hijos. En el año 2.000 conoció a Lludy Gutiérrez Rojas, quien se notaba como una gran dama, la cual tenía necesidad de salir de su casa, pero había un problema, ya que, era mayor que ella como 20 años. Sin embargo, en el año 2.002, empezaron a convivir, empezando de cero. Ella, lo iba a dejar al bus cuando trabajaba para el norte en los camiones. La casa donde vivían necesitaba arreglos que hizo a su costa y pagó dividendos de la misma. Todo lo que se adquirió lo hizo con cariño por el esfuerzo que debió hacer. Pasó el tiempo y siguió trabajando. Estuvo enfermo, el médico le dijo que tenía diabetes y debió tratarse. Ella siempre estuvo a su lado, nunca lo abandonó, como pareja era excelente. Nuevamente, se enfermó y debió operarse en tres ocasiones. Agregó que con la familia compraron un bus para transportar temporeros agrícolas. Tenía un contador, pero buscó otro, en esta ciudad. Ella le presentó a Luis

Jeraldo. Conversó con esta persona si podía llevarle su contabilidad. Fue amable con este contador, lo invitaba a tomar el té y también iba a su casa para llevarle los libros. Añadió que nunca pensó que Lludy podría tener otra relación. Le decía siempre que iba estar a su lado. En el futuro se casarían, para poder dejarle una pensión. Lludy era muy eficiente. Cuando trabajaba en los camiones, en Chungungo, lo despedía con un beso.

Ese día 5 de mayo de 2010, llamó por teléfono, desde la Caleta Chungungo, a su pareja, quien le respondió que estaba en casa de Luis Jeraldo, lo que le causó extrañeza, porque no estaba contemplado que debía ir a la casa del contador. Se comunicó con Jeraldo, manifestando éste que tenía una relación sentimental con Lludy Gutiérrez desde hacía 2 años. Añadió que como su camión había quedado en pana, se le autorizó para que regresara a su casa, ubicada en calle San Antonio N°3.271, Compañía Alta, La Serena, donde llegó cerca de las 18.00 horas. Subió al segundo piso y no encontró a Lludy y cuando bajó la encontró en el primer piso. Fue con ella al segundo nivel y le pidió que dijera la verdad, Esta le señaló que con Jeraldo tenía una relación de pareja desde hacía 2 años. Le manifestó que si era así se podían separar, pero que si era pasajero la podía esperar, porque la quería mucho, pero ella le respondió que aquello era definitivo, añadiendo que hacía poco rato había tenido relaciones sexuales con Luis Jeraldo y que había disfrutado al máximo, mientras que con él, no sentía nada. Le pegó un palmazo en la cara y ella le respondió de inmediato. Empezaron a pelear pero quedó en desventaja, porque su pareja era jugadora de futbol. Tomó un cuchillo que estaba en el velador. Lludy lo empezó a patear, mientras se defendía con la cuchilla. Botó la cuchilla para que no pasara a peor. Luego, ella se subió a la cama, porque estaba en el piso y desde allí saltó a la escala que baja al primer piso, saliendo de la casa, echando llave a la casa. Más tarde, llegó Carabineros.

Al ser contrainterrogado, afirmo que llamo a Lludy, cerca de las 16.00 horas y que el camión que conducía, quedó en pana, alrededor de las 17.00 horas, al cortarse el embrague de la máquina. Regresó a La Serena en compañía de su jefe. Añadió que al contarle Jeraldo de su relación con Lludy, en un primer momento, pensó que se trataba de una broma. Asimismo, que habitualmente llegaba a su casa, cerca de las 22.00 horas. Al llegar al domicilio no halló a su pareja y al bajar al primer piso, ésta salía de una ampliación. Al serle exhibida la fotografía 1 del set de 34 fotos, signado como N°3, del acápite "Fotografías" del auto de apertura, reconoció que era el inmueble donde vivía. Preciso que en la habitación matrimonial hay una sola puerta de acceso y que las ventanas tienen rejas de protección. En la cama se sentaron uno al lado del otro, cuando empezaron a conversar en el segundo piso. En la foto 27, se ve un velador al lado derecho, siendo el único que hay en esta dependencia. Lludy se sentó cerca del velador y él se sentó a los pies de la cama. En la foto 28, al costado se puede observar la pared de esta

dependencia. Al golpear a Lludy, ésta estaba de costado y la golpeó en el lado derecho, porque se descontroló. Preciso que su pareja tenía una lesión en su tabique nasal, la que se causó jugando a la pelota y posiblemente pudo emanar sangre, cuando le pegó. Agregó que Lludy lo lanzó al lado de la cama, cayendo al suelo, subiéndose encima. Al caer su rostro miraba al suelo. Explicó que el cuchillo estaba al costado del cajón del velador y que lo usaba para pelar frutas. Lo tomó sólo para asustarla y no para matarla, pudiendo hacerlo, porque su cabeza quedó hacia el velador. Antes de botar esta arma, le cortó las piernas. Esta lo pateó en la muñeca izquierda, parte derecha del cuello y en la hernia inguinal derecha. Explicó que cuando tomó el cuchillo para defenderse, ella lo pateaba y él se defendía, en ese momento, le cortó las piernas. El cuchillo era común y corriente. Al exhibirle la fotografía 1, del set de 7 fotos, signado como 1, del acápite correspondiente, señaló que es posible que sea el cuchillo.

Explicó que al caer entre la cama y la pared, que es un lugar de unos 80 centímetros, quedó aprisionado en ese espacio. Además, que tiró el cuchillo debajo de la cama.

Al ser interrogado, manifestó que esperaba la anulación de su matrimonio anterior para casarse con Lludy y así, dejarle una pensión. Los ingresos los generaba el bus y también su pareja, ya que, era embaladora de uva. Al mes, el bus generaba entre \$200.000 y \$300.000. A su pareja le entregó \$2.200.000, que eran sus ahorros, ignorando qué pasó con este dinero. Le hizo imposiciones para que tuviera previsión por Fonasa. Además, la desviación de su tabique nasal, la tenía cuando se conocieron. Asimismo, tenía una lesión en la cadera, le decía que le dolía, ignorando su origen. Igualmente, tenía problemas de audición en el oído izquierdo. Lludy tenía conocimiento de defensa personal, porque quería ser carabinero o militar. Luis Jeraldo le ofreció un trabajo como guardia, haciendo un curso de defensa personal. Estuvo yendo a este curso como dos meses antes de ocurrir los hechos. Practicaba, tirando patadas y golpes con las manos. Este curso era de lunes a viernes y salía a las 14.00 horas. Añadió que a Luis Jeraldo lo invitaba a la casa. Asimismo, que se descontroló, porque Lludy le dijo que dentro del día, entre las 14.00 y las 16.00 horas, había tenido sexo con Jeraldo. Agregó que el bus lo puso a nombre de ella, hace 2 años atrás. Los hermanos de ésta fueron a buscar el bus. No sabe si ellos lo tienen. Ese día andaba con bototos con punta de fierro, pero le pegó en la cabeza con unos con unos zapatos que estaban bajo la cama, que era el calzado con el cual salía y no tenían punta de acero. Preciso que en los años 2.002 o 2.003 fue operado de una obstrucción intestinal, también es operado de vesícula y desde el año 2.000 sufre de diabetes y se atiende en el hospital de Coquimbo.

QUINTO: Que la proposición fáctica de la acusación se acreditó con la declaración de la víctima **Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas**, quien expuso el día 5 de mayo de 2.010, estaba viviendo en el inmueble de calle San Antonio N° 3.271, Compañía Alta, La Serena, junto Wilson Torres Rivera y su hijo Wilson Torres Rojas. El primero

era su conviviente, con quién cohabitó desde Febrero de 2.002 hasta el día de los hechos. El día 2 de mayo de 2.010, alrededor de las 14.00 horas, estaba con Wilson Torres Rivera, viendo televisión en el dormitorio, cuando sonó el teléfono. Wilson contestó y alguien le dijo que ella tenía otra relación. Al preguntarle si ello era efectivo, le respondió que sí. Su pareja no le preguntó, quién era esa otra persona. Wilson salió, regresando, una vez que se calmó, no volviendo a tocar el tema hasta el día 5 de mayo de 2.010, alrededor de las 17.30 horas. Este día 5 de mayo del presenta año, aproximadamente a las 16.00 horas, se encontraba en casa de Luis Jeraldo, con quién tenía esta otra relación, desde hacía 9 meses. Explicó que ese día 5 de mayo de 2.010, estaba haciendo un curso de guardia de seguridad, que estaba por finalizar, en la empresa Hunter Security. Había salido de su casa a las 08.30 horas, porque tenía clases de 09.00 hasta las 13. 00 horas, de lunes a viernes y a veces los sábados. Al salir de clases, ese día 5 de mayo, se encontró con Luis Jeraldo, quien llevaba la contabilidad de la empresa. Hicieron varios trámites bancarios. Su pareja la llamaba insistentemente pero no le contestó. Luis la invitó a su casa que estaba en calle Brasil, Compañía Alta, de esta ciudad. Agregó que a Wilson le tenía miedo, porque era muy posesivo y autoritario. Cerca de las 13.30 o 14.00 horas, contestó su teléfono y Wilson le preguntó si estaba con la otra persona. Después se fue a almorzar a la casa Luis Jeraldo. Wilson la siguió llamando, y, en otra ocasión, le contestó, diciéndole que Luis Jeraldo, la había invitado a almorzar, era cerca de las 14.40 horas. Momentos después, sonó el teléfono fijo de la casa de Jeraldo, diciendo su madre que lo llamaba un señor de Vicuña. Luis respondió el teléfono y decía "si quiere saber algo, pregúntele a ella o venga a conversar conmigo" y le cortó el teléfono. Wilson le decía "esta desgraciada me está cagando", "esta concha de su madre me está cagando". Estaba muy asustada y nerviosa. Después se fueron al dormitorio de Luis y estuvieron juntos íntimamente. A las 17. 00 horas, Jeraldo la embarcó hacia su casa, llegando cerca de las 17.30 horas. Pasó directamente al patio para fumarse un cigarrillo, pensando que estaba sola, porque Wilson acostumbraba llegar a las 20.00 horas. Escuchó ruidos en el baño y el celular de Wilson. Pasó a sentarse en el sillón del living, viendo a Wilson que subía al segundo piso. Luego, éste bajó del segundo piso y la acarició en la cara, diciéndole que subieran para ver si podían arreglar las cosas. Ella subió primero, entrando al dormitorio y se sentaron en la cama, Wilson obstruyéndole el paso. Este le preguntó si iba a seguir con Luis Jeraldo o con él, respondiéndole que no sentía nada. En ese momento, le pegó un puñetazo y la tiró para atrás.

Al exhibirle la foto 27, del referido set de 34 fotografías, afirmó que se sentó en la cama, al lado del velador, mientras Wilson lo hizo a los pies de la cama.

Explicó que estaba mirando de frente a Wilson y éste le dijo "así que te falta pico, concha de tu madre", y le pegó el puñetazo en la nariz, cayendo hacia atrás. Luego, se

desabrochó los pantalones y sacó un cuchillo de la parte de atrás de su bolsillo. A raíz del golpe, le fracturó la nariz. El rostro lo tenía ensangrentado. Al ver el cuchillo se levantó rápidamente, tratando de escapar por el espacio que había entre la cama y la muralla. La agarró, cayendo al piso, empezando a agredirla con la cuchilla.

Al exhibirle, la foto 33, señaló que corresponde a los pies de la cama donde está la cómoda y un televisor. Precisó que cayó al suelo, entre la cómoda y los pies de la cama, quedando su cabeza hacia el vértice inferior izquierdo de la foto.

Al caer, estaba tendida con su rostro hacia el techo y Wilson Torres estaba de rodillas sobre ella y le tiraba puñaladas en la cara y en el pecho, pero ellas le hacía el quite y además, lo pateaba en el pecho, en la guata y en los testículos. Wilson le tomó una de sus piernas, propinándole 15 cortes. Ese día vestía jeans, talla 42. Además, recibió cortes en la cara, nariz, la oreja, parte derecha, y ceja izquierda. Le tomaba la mano del cuchillo para que no la cortara. Wilson decía “te voy a matar”. Cuando logró arrebatárselo el cuchillo, se cortó la mano derecha. Lanzó el arma bajo la cómoda, que se aprecia en la fotografía 33. Después que le quitó el cuchillo, Wilson tomó de su cabecera un bototo de seguridad y le empezó a pegar en la cabeza, en la parte superior. Le arrebató este bototo y lo lanzó debajo del catre. A continuación, tomó, el otro zapato de seguridad y le seguía pegando. Le decía “por qué lo hiciste”. También, le quitó este zapato y lo lanzó donde tiró los anteriores. Wilson tomó, esta vez, un zapato, marca Cardinale, agredirla. Al lograr, arrebatárselo con el otro calzado, le pegó en el cuello, el cual también se lo quitó. Además, la tomó del cuello y la apretaba muy fuerte. Al lograr, erguirse, la pateó con los bototos de seguridad, que calzaba en ese momento, en su pierna izquierda. Se paró como pudo, subiéndose a la cama. La tomó del pelo sujetándole la cabeza con las dos manos. Sacó el celular del bolsillo derecho de su pantalón y marcó el teléfono de Luis Jeraldo, diciéndole que su conviviente la quería matar. En ese momento, Wilson estaba muy cansado y ella le pidió agua. Le respondió “agua te voy a dar concha de tu madre”. Wilson se desabrochó la camisa y ella le preguntaba por qué quería matarla. Este respondía que no le importaba ir a la cárcel y cuando saliera iba a matar al otro “huevo”. Agregó que aquél le cortó el tendón de su pierna derecha y hasta hoy debe ir al kinesiólogo y luego, a un traumatólogo. Wilson dejó de agredirla, porque estaba muy cansado.

Al exhibirle, la fotografía 34 del set referido, señaló que puede observar el catre, parte de la muralla y la puerta. Las manchas de color negro que se ven en parte de debajo de la fotografía son parte de su pelo. La sangre que se aprecia en la pared seguramente es de su hombro, ya que, se fue deslizando por la muralla para poder huir. Una vez fuera de la habitación, cerró la puerta y Wilson la tomó de sus manos y la empujó para tirarla por la escalera, alcanzando a sujetarse. Puso llave a la puerta principal y a la reja del antejardín para que su pareja no la siguiera, saliendo a la calle a pedir

ayuda. Llegó hasta un pasaje contiguo, Enrique Cristi y allí los vecinos la auxiliaron. Le salía sangre de la cabeza y la nariz. Se sentó, porque tenía mucho sueño y los vecinos le echaron agua para que no se durmiera. Momentos después, llegó Carabineros y le pasó las llaves a una vecina para que se las entregara a la policía y les indicara la casa. Le pidió a una vecina, Delicia Monterrey que llamara a Luis Jeraldo, diciendo éste que iba con los Carabineros. Al llegar, le prestó auxilio. Momentos después, llegó la ambulancia, le pusieron suero, la estabilizaron y luego fue trasladada al hospital. Estaba muy mal, con sueño y ensangrentada. Los médicos decían que estaba mal y que debía ser trasladada al hospital de Coquimbo. Sufrió un TEC, rotura del tendón del pie derecho, una fractura naso sexpal y cortes en su rostro. Del hospital de Coquimbo, la trasladaron al hospital de La Serena donde permaneció internada por 17 días.

Al exhibirle la foto 26 del set mencionado, señaló que la sangre que se observa en la muralla es de su cabeza, porque la tenía en ese sector, y provenía de las heridas causadas con un bototo. Reconoció al acusado como su agresor.

Al ser interrogada por la querellante, señaló que Wilson tenía un negocio en Andacollito y quería cambiar de contador. Le preguntó a un señor que tenía un comercio en la calle San Antonio. Esta persona le dio el número y Wilson se contactó con Jeraldo. Ella conoció a Luis Jeraldo en mayo de 2.008. Agregó que estuvo haciendo un curso de guardia de seguridad y en éste le hicieron 10 horas de defensa personal, donde le enseñaban reducción y un juego con un bastón. Añadió que el bus está a su nombre, porque Wilson se endeudó demasiado, porque pensaba hacer un negocio con su hijo. Ambos pidieron préstamos. Se juntó el dinero y su pareja compró el bus, pero no le fue muy bien. Las deudas no se pudieron pagar y para evitar que le quitaran sus bienes, puso a su nombre el bus y una propiedad, ubicada en calle Los Gladiolos N°375, Andacollito. Posteriormente, la casa de Andacollito, que estaba a su nombre, se la pasó a un hijo y el bus lo vendió. Agregó que el día 2 de mayo de 2.005, Wilson le pidió un plazo hasta agosto, para quedarse en su casa, de calle San Antonio. Explicó que el cuchillo con el cual fue atacada era grande y puntiagudo, del tipo cocinero. Lo guardaba en la cocina, porque le tenía miedo.

Al exhibirle, la fotografía 19, reconoció el cuchillo. En las fotos 14 y 17, se observa la cómoda, bajo la cual, lanzó este cuchillo. Actualmente vive con su madre y su hijo. No puede trabajar por los controles médicos.

Al ser contrainterrogada, afirmó que su conviviente, mientras estaba en el piso, no la alcanzó con las puñaladas ni el pecho, ni en el abdomen ni es tórax, porque logró esquivarlas. Agregó que esa tarde, Wilson le preguntó si el otro con quien tenía esta nueva relación era Luis Jeraldo y ella asintió. También, le preguntó si había tenido sexo con éste, en horas de la tarde, respondiéndole afirmativamente. Preciso que fue golpeada con 6 calzados distintos y en ningún momento, perdió el conocimiento.

Además, que cuando logró a llamar a Jeraldo, dejó el teléfono abierto. Asimismo, que las patadas que propinó a Wilson fueron con los pies descalzos, porque se le salieron los zapatos cuando era apuñalada en las piernas. Fue una acción directa de su pareja. Primero le tomó una pierna y luego, se abalanzó sobre ella y la cortó en la otra pierna. A la fecha del ataque, había asistido 15 días a clases de guardia de seguridad y sólo 10 horas fueron dedicadas a la defensa personal, que consistía más en reducción que juego con el bastón. Añadió que su casa de calle San Antonio N° 3.271, su hermano terminó de pagar los dividendos, en el año 2.006. El bus le fue transferido en año 2.008, era marca Mercedes Benz, de color blanco. En la actualidad, lo tiene Ricardo Orrego Flores, a quien le fue vendido de palabra y la transferencia debía hacerse cuando terminara de pagar el precio. Preciso que su relación con Luis Jeraldo comenzó el día 9 de julio de 2.009. Wilson lo invitaba a almorzar cuando iba a hacer la contabilidad, que era en las mañanas. No alcanzó a terminar el curso de guardia de seguridad. Al zafarse de Wilson y huir a la calle, puso llave a la puerta principal y al acceso del antejardín.

Igualmente, prestó declaración **Delicia del Rosario Monterrey Trujillo**, quien expresó que el día 5 de mayo de 2.010, su nieta llegó llorando a la casa, diciendo que su tía Lludy estaba quemada entera. Al ir a auxiliarla, la encontró sentada en unos peldaños de una casa del pasaje Enrique Cristi, aledaño a la calle San Antonio, le salía sangre por todas partes. Decía, “me quería matar, me quería matar”, pudiendo observar que estaba cortada. Le salía sangre de la cabeza, boca y nariz. Momentos después llegaron Carabineros y la ambulancia. Agregó que vio cuando fue detenido el imputado, que fue sacado de su casa por la policía. No supo como entró Carabineros a la casa del acusado. Murmuraba “hice justicia”. Este vestía un calzoncillo largo, que estaba manchado con sangre. No parecía que había habido un enfrentamiento, porque aquél salió caminando. Reconoció al acusado como la persona que murmuraba.

Asimismo, declaró **Luis Eduardo Jeraldo Flores**, quien relató que el día 5 de mayo de 2.005, alrededor de las 18.00 horas, cuando se encontraba trabajando, recibió en su teléfono celular un llamado de Lludy Gutiérrez, pidiéndole auxilio, porque Wilson Torres la quería matar y la estaba atacando con un cuchillo. Le dijo que llamaría a Carabineros. En ese momento, Lludy hablaba desesperadamente, escuchaba quejidos, decía que no la golpeará más y por qué le hacía esto. Llamó al plan cuadrante y dijo al policía que Lludy estaba siendo atacada, en su domicilio de calle San Antonio N° 3.271. Agregó que, alrededor de las 13.00 horas, de ese día, fue a una empresa donde se encontró con Lludy, quien lo acompañó a hacer diversos trámites bancarios. La pareja de ésta, Wilson, la llamaba al celular pero ella no contestaba. Ello, ocurrió como en seis ocasiones. Se fueron a almorzar a su casa, cerca de las 15.00 horas. Cuando estaban almorzando, Wilson la seguía llamando y Lludy contestó, diciéndole que estaba almorzando con él. Este llamó al teléfono de su casa, diciendo que era de Vicuña. Le contesto el

teléfono y Wilson le dijo “esta huevona tiene un lacho y me está cagando”. Le dijo señaló por qué no se lo decía a ella. Además, si quería conversar con él, que fuera a su casa y le cortó la comunicación. Lludy se fue a su domicilio cerca de las 17.00 horas. Después de almuerzo conversaron y le pidió que no se fuera, que este señor le podía hacer daño pero igual lo hizo. Estaba muy nerviosa. Precisó que Lludy lo llamó a las 18.03 horas. Llamó a Carabineros, diciéndoles que Lludy estaba siendo atacada con un cuchillo. Les dio la dirección de calle San Antonio. Momentos después, volvió a llamar al plan cuadrante, esta vez, para decirles que había tratado de comunicarse con Lludy pero que no contestaba. Carabineros le dijo que se quedara ahí que lo iban a pasar a buscar. Al llegar, cerca de las 18.10 o 18.13 horas, observó que había mucha gente en un pasaje. Lludy se encontraba sentada, llena de sangre, pidiéndole que no la dejara, que Wilson la había querido matar, que le había quitado un cuchillo, el cual lanzó bajo una cómoda. Además, que la había golpeado con unos zapatos de seguridad que tiró bajo el catre. Lludy tenía sueño, echándole agua en la cabeza para que no se durmiera. Una ambulancia llegó 10 a 15 minutos después, siendo atendida de inmediato. La acompañó al hospital. Añadió que pudo observar cuando Wilson fue subido a una patrulla. Al llegar al Servicio de Urgencia, llevaron a Lludy a una sala. Le dijeron que estaba grave. Un señor le dijo que la estaban curando pero por un golpe que tenía en cabeza, debían trasladarla al hospital de Coquimbo. Agregó que Lludy estuvo hospitalizada 12 días en La Serena y 9, al parecer, en Coquimbo.

Al ser interrogado por la querellante, precisó que conoció a Lludy en mayo de 2.008 y a Wilson Torres a través de un cliente. Le regularizó su situación contable. Su relación con Wilson era buena, conversaban de su profesión y también, de asuntos personales. El día 9 de Julio de 2.009 empezó su relación con Lludy. Añadió que el día lunes 3 de mayo de 2.010, Lludy le comentó que Wilson sabía que tenía otra relación y que éste le pidió un plazo hasta agosto para abandonar la casa, para pagar deudas de las patentes municipales. Desde ese momento, siguió la relación entre ellos sin ningún contratiempo.

Al ser conainterrogado, expresó que desde mayo de 2.008, Lludy le empezó a llevar los libros. Añadió que en noviembre o diciembre de 2.009, contó a sus padres de la relación que tenía con Lludy. Asimismo, que Wilson le presentó a Lludy como su sobrina, enterándose posteriormente que ellos tenían una relación de pareja con Wilson. Al principio, fue seguido a almorzar con Wilson Torres, los días domingos.

De igual manera, declaró la perito médico legista **Katia Cabrera Briceño**, quien señaló que a solicitud de la Fiscalía, el día 6 de mayo de 2.010, se constituyó en el Servicio de Cirugía del hospital de La Serena para examinar a Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas, quien ocupaba la cama 1 y luego, la 2. Tenía 46 años y estaba consciente. A la anamnesis, le contó que estaba ahí desde el

día anterior. Además, que su pareja la había agredido con los puños, con patadas, un cuchillo y con zapatos. Esto había sucedido el día anterior, alrededor de las 18 horas. Esta convivencia venía desde hace 8 años y su pareja tenía 68 años de edad y no tenían hijos en común. Era la primera vez que la golpeaba. El domingo de la semana anterior, le había dicho que estaba pololeando y para qué iban a seguir juntos. El día de la agresión, su conviviente llegó temprano, yéndose a la pieza, donde le confirmó de esta nueva relación y éste la comenzó a golpear. Trató de defenderse, porque no perdió el conocimiento, y luego, pidió ayuda.

Revisó ficha clínica, donde constaba que la paciente llegó al hospital el día 5 de mayo 2010, con un diagnóstico de ingreso de TEC simple en evolución, fractura nasal, trauma penetrante, hemorragia seno esfenoidal derecho, agresión por terceros y trauma cráneo facial.

Al examen físico, constató en la región frontal derecha una herida contusa de 5 centímetros, suturada. Un edema en la región frontonasal. Una herida cortante oblicua en la ceja izquierda, de 1 centímetro, suturada. En el tabique nasal otra herida cortante, suturada, de 1 centímetro. Un hematoma, en la región facial izquierda. En el ala nasal izquierda, una herida cortante oblicua, suturada, de 4 centímetros. En el labio superior izquierdo, una herida contusa, rodeada de equimosis violácea. En la región, pre auricular y facial derecha, una herida cortante vertical, suturada, de 5 a 6 centímetros. En la base del dedo índice de la mano derecha, una herida cortante, suturada, de 1,5 centímetros. En la región de la extremidades inferiores y muslos numerosas heridas, algunas cortantes y otras, corto penetrantes, todas ellas de 2,5 centímetros. En la pierna derecha tenía una venda, que no descubrió y según la paciente había otras heridas. Fotografió todas las lesiones a las cuales se refirió.

Concluyó que las heridas contusas, edema y equimosis faciales fueron producidas por elementos contusos, clínicamente graves, que sanarían entre 35 a 40 días, salvo complicaciones, con igual tiempo de incapacidad.

Asimismo, que las heridas cortantes, en la región facial y en las extremidades inferiores, fueron producidas por elementos con filo, aplicadas en forma directa y/o por deslizamiento, de mediana gravedad, que tardarán en sanar entre 16 a 18 días, salvo complicaciones, con igual tiempo de incapacidad.

Todas estas lesiones tienen una data acorde con los hechos relatados y fueron ocasionadas por terceros.

La herida del dedo índice derecho, es una herida provocada por un elemento cortante que, por su ubicación y forma, corresponde a una herida de defensa, clínicamente leve, que tardará en recuperarse entre 6 a 8 días en sanar con igual tiempo de incapacidad.

En cuanto a su informe de término de lesiones, señaló que a petición de la Fiscalía, el día 22 de junio de

2.010, en el SML, examinó a Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas para los fines referidos. La examinada cuenta los mismos hechos, antes expuestos, pero tenía antecedentes médicos distintos. Hablaba que le fue diagnosticada una fractura nasal, que no fue reparada y que tenía hora, en noviembre de este año, para ser examinada por un otorrinolaringólogo para que le pudiera rectificar la fractura. El otro antecedente, es que tenía un carné de alta del hospital de Coquimbo, donde constaba que había ingresado por traumatología, el día 21 de mayo, siendo intervenida quirúrgicamente el día 28 de mayo, con diagnóstico de rotura del tendón extensor hallux derecho.

Ingresó con valva derecha de yeso, con muletas, las heridas faciales habían cicatrizado, presentaba desviación del tabique nasal hacia el lado derecho. La cicatriz del ala nasal izquierda tenía una retracción de la piel. La herida del dedo índice estaba reparada y cicatrizada, sin problemas. Las heridas de los muslos de los muslos estaban cicatrizadas, sin daño funcional y lo mismo, aquéllas de la pierna izquierda. La de la pierna derecha la que tenía cercenado el tendón, estaba cubierta por una valva de yeso.

Concluyó que las heridas faciales contusas y cortantes habían sanado en el tiempo antes señalado, es decir, 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad. Sin embargo, faltaba la reparación de la retracción de la herida del ala nasal izquierda, con tratamiento por cirujano plástico. La lesión de la pierna derecha, producida por elemento con filo seccionó el tendón de esa pierna, es de carácter grave, que tardaría en sanar entre 40 a 40 45 días, con igual tiempo de incapacidad, la cual debe ser evaluada para ver el daño funcional. Reconoció ambos informes, los cuales le fueron exhibidos y las fotografías, adjuntadas a los mismos.

Al ser interrogada, expresó que algunas de las lesiones de la paciente eran graves pero ninguna de ellas afectó algún órgano o vaso sanguíneo que pudiese haberle ocasionado una hemorragia que pusiera en peligro su vida. Explicó que los golpes de la cabeza eran compatibles con un elemento contuso, aplicado con mediana fuerza, una fuerza no superior al golpe de un puño o una patada, ya que, no presentaba fracturas en la cabeza. Además, durante el trauma, por los golpes no perdió el conocimiento, esto es, no le provocaron hemorragia para perder el conocimiento. En cuanto a la herida defensiva que presentaba no tomó el cuchillo, sino que puso la mano para defenderse y el cuchillo pasó por deslizamiento, ya que, estaba en la cara anterior de la zona hacia la parte externa. En relación a la rotura del tendón, explicó que la pierna tiene poca musculatura y está cerca del hueso de la tibia y la herida que lo cercenó, no debe tener más de 3 centímetros de profundidad. No se necesita mucha fuerza. El arma entró y el daño se produce por el desplazamiento del arma con filo. La víctima tenía 3 heridas cortantes en la cara, además, de heridas contusas, en la frente y en labio. En las piernas tenía entre 10 o 12 heridas. Las heridas contusas que tenía en la cabeza fueron provocadas por elementos de igual naturaleza, sin poder concluir que se tratara de un zapato, ya que, no había marcas

de aquello, pero eran compatibles con un zapato con punta, sobre todo, la de la frente, la del tabique nasal y la del labio superior izquierdo. No hubo grandes hemorragias para perder litros de sangre, que pusieran la vida en peligro.

Al ser contrainterrogada, señaló que la periciada no le habló de bototos con punta de acero, sino sólo de zapatos. Una patada con un bototo de seguridad con punta de acero, provocaría una lesión más grave, añadiendo que ha visto fracturas con zapatos de este tipo. Las lesiones de las extremidades inferiores fueron provocadas por aplicación directa del arma en la zona. Sólo fue por deslizamiento la que cercenó el tendón. Las heridas en las piernas, por lo general, no son de defensa.

Del mismo modo, declaró el Cabo 2° de Carabineros **Carlos Sebastián Monárdez Vargas**, señalando que el día 5 de mayo de 2.005, estaba de servicio en el cuadrante 2, cuando recibió un llamado telefónico de un varón que le pedía ayuda, porque su polola estaba siendo agredida por su conviviente. Señaló un domicilio pero no lo sabía con precisión. Fueron a buscar a esta persona a la intersección de las calles Brasil con Bolivia. Llegaron a la calle San Antonio con el pasaje Enrique Cristi. La gente se le acercó, pudiendo observar a una mujer que estaba en estado de shock y sangraba de la cabeza. Preguntó a la dama, quién la había atacado, respondiendo que había sido su conviviente, que la apuñaló por celos y estaba en el interior del inmueble. Entró a la casa, ubicada en la calle San Antonio N° 3.271, con las llaves que alguien le entregó. En el 2° piso, había un caballero desarmado, que decía "qué haría si supiera que su mujer lo engañaba". La pieza estaba en total desorden. Este señor tenía pequeñas lesiones o rasguños, sin recordar si en las piernas o en el rostro. Además, tenía sangre en las manos. Se podía desplazar bien, con sus propios medios. Pidió cooperación a otro servicio, siendo trasladado al hospital.

Al ser contrainterrogado, precisó que la PDI investigó estos hechos y que sólo le correspondió custodiar el sitio del suceso. Añadió que el imputado le dijo que el cuchillo estaba en la pieza.

Asimismo, se cuenta con los DAU 40.654, que da cuenta del ingreso al Servicio de Urgencia del hospital de La Serena de Lludy Gutiérrez Rojas, el día 5 de mayo de 2.010, a las 19.01 horas, con un diagnóstico de ingreso de heridas graves y 40.750, que da cuenta del ingreso al Servicio de Urgencia del hospital de La Serena de Lludy Gutiérrez Rojas, el día 6 de mayo de 2.010, a las 01.57 horas, con un diagnóstico de ingreso de heridas graves.

Al igual, un carne de alta del hospital de La Serena a nombre de Lludy Gutiérrez Rojas, dando cuenta de su ingreso a ese nosocomio el día 7 de mayo de 2.010 y de su alta, el día 17 de mayo de 2.010, con diagnóstico de fractura naso septal.

De igual manera, un carne de alta del hospital de La Serena a nombre de Lludy Gutiérrez Rojas, dando cuenta de su ingreso a ese centro asistencial el día 21 de mayo de

2.010 y de su alta, el día 29 de mayo de 2.010, con diagnóstico de rotura tendón extensor hallux derecho.

Además, los DAU 40.729, que da cuenta del ingreso al Servicio de Urgencia del hospital de La Serena de Wilson Domingo Torres Rivera, el día 5 de mayo de 2.010, a las 23.18 horas, con un diagnóstico de ingreso de herida contusa índice derecho, de mediana gravedad y DAU 451148, dando cuenta de su ingreso al Centro de Salud de Las Compañías, SAPU, de Wilson Torres Rivera, el día 5 de mayo de 2.010, a las 19.00 horas, dejándose constancia que tenía manchas de sangre en la ropa, camisa y pantalón; entre los dedos de las manos restos de pelos largos (cabellos). No presentaba lesiones en su cuerpo, salvo una herida superficial en el dedo índice derecho y un hematoma en la mano izquierda, de carácter leve.

SEXTO: Que estos antecedentes fueron bastantes para dar por establecido, más allá de toda duda razonable, atendido que no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados que el día 5 de mayo de 2.005, alrededor de las 18.00 horas, al interior del dormitorio del segundo piso del inmueble, ubicado en San Antonio N°3.271, La Serena, el acusado Wilson Domingo Torres Rivera, con ánimo de matar a su conviviente de hace 8 años aproximadamente, Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas, mientras ésta estaba sentada en la cama matrimonial, le propinó un golpe de puño en la nariz y acto seguido mientras forcejeaba con la víctima, quien cayó al suelo, le infirió múltiples cortes en las piernas con un cuchillo, en tanto la víctima se defendía con patadas para evitar lesiones en zonas vitales, logrando quitarle el cuchillo al acusado, luego de lo cual, la víctima pudo zafarse de éste, logrando huir del inmueble, siendo socorrida en la vía pública por Carabineros. A consecuencia de ello, Lludy Gutiérrez resultó, en la región frontal derecha, con una herida contusa de 5 centímetros; un edema en la región frontonasal; tabique nasal desplazado a la derecha; una herida cortante oblicua en la ceja izquierda, de 1 centímetro; en el tabique nasal, otra herida cortante, de 1 centímetro; un hematoma, en la región facial izquierda; en el ala nasal izquierda, una herida cortante oblicua, de 4 centímetros; en el labio superior izquierdo, una herida contusa, rodeada de equimosis violácea; en la región, preauricular y facial derecha, una herida cortante vertical, de 5 a 6 centímetros; en la base del dedo índice de la mano derecha, una herida cortante, de 1,5 centímetros; en la región de las extremidades inferiores y muslos numerosas heridas, algunas cortantes y otras, corto penetrantes, todas ellas de 2,5 centímetros; en la pierna derecha, rotura del tendón. Las heridas contusas, edema y equimosis faciales, son clínicamente graves, que sanaron entre 35 a 40 días, con igual tiempo de incapacidad. Igualmente, la rotura del tendón hallux derecho es de carácter grave, que tardaría en sanar entre 40 a 40 45 días, con igual tiempo de incapacidad. Asimismo, que las heridas cortantes, en la región facial y en las extremidades inferiores, son de mediana gravedad, que tardarían en sanar entre 16 a 18 días, con

igual tiempo de incapacidad. La herida del dedo índice derecho, es clínicamente leve, que se recuperaría entre 6 a 8 días, con igual tiempo de incapacidad.

SEPTIMO: Que estos hechos con constitutivos de un de parricidio, en grado de tentado, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el cual le ha correspondido al acusado una participación en calidad de autor.

OCTAVO: Que el tribunal, previa invitación a los intervinientes, ha discordado en el grado de desarrollo del delito por el cual acusó el órgano persecutor, esto es, que sería frustrado, por cuanto, de acuerdo a lo expuesto por la perito Katia Cabrera Briceño, ninguna de las lesiones provocadas a la ofendida, podía causar la muerte, por lo que, no resultó probado que el agente haya puesto todo de su parte para que el delito se consumara y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, como lo dispone el inciso 2° del artículo 7° del Código Penal.

NOVENO: Que los elementos del tipo del delito de parricidio están expuestos en el artículo 390 del Código Penal, esto es, el que conociendo las relaciones que lo ligan, mate, en otros, a su conviviente.

Ahora bien, con las declaraciones de la víctima Lludy Gutiérrez Rojas y del propio acusado, la cual ha sido expuesta en el motivo cuarto, ha quedado establecido que ambos, al día de los hechos, 5 de mayo de 2.010, mantenían un convivencia, de alrededor de 8 años, lo que permite colegir que el acusado estaba en conocimiento que la persona que atacó, en aquella ocasión, era su conviviente.

En cuanto, al elemento objetivo del tipo “matar”, si bien, el acusado no logró su propósito de “matar a su conviviente” lo cierto es que los actos ejecutados por éste estaban ha encaminados a ese fin. Ello, ha quedado demostrado con la declaración de Lludy Gutiérrez, quien relató, en forma detallada, cómo ese día 5 de mayo de 2.001, en horas de la tarde, encontrándose en el interior de su casa, ubicada en calle San Antonio N° 3.271, Compañía Alta, de esta ciudad, encontrándose en la pieza matrimonial del segundo piso del inmueble, luego de confesar al acusado que tenía una relación sentimental con el contador Luis Jeraldo y que esa misma tarde había tenido sexo con éste, fue atacada por su conviviente, el acusado Wilson Torres Rivera, quien la agredió en diferentes partes, resultando en la región frontal derecha una herida contusa de 5 centímetros; un edema en la región frontonasal; una herida cortante oblicua en la ceja izquierda, de 1 centímetro; en el tabique nasal otra herida cortante, de 1 centímetro; un hematoma, en la región facial izquierda; en el ala nasal izquierda, una herida cortante oblicua, de 4 centímetros; en el labio superior izquierdo, una herida contusa, rodeada de equimosis violácea; en la región, pre auricular y facial derecha, una herida cortante vertical, de 5 a 6 centímetros; en la base del dedo índice de la mano derecha, una herida cortante, de 1,5 centímetros; en la región de la extremidades inferiores y muslos

numerosas heridas, algunas cortantes y otras, corto penetrantes, todas ellas de 2,5 centímetros, según el informe médico legal, concluyendo la perito Katia Cabrera Briceño que las heridas contusas, edema y equimosis faciales fueron producidas por elementos contusos, clínicamente graves, que sanarían entre 35 a 40 días, salvo complicaciones, con igual tiempo de incapacidad. Asimismo, que las heridas cortantes, en la región facial y en las extremidades inferiores, fueron producidas por elementos con filo, aplicadas en forma directa y/o por deslizamiento, de mediana gravedad, que tardarán en sanar entre 16 a 18 días, salvo complicaciones, con igual tiempo de incapacidad. La herida del dedo índice derecho, es una herida provocada por un elemento cortante que, por su ubicación y forma, corresponde a una herida de defensa, clínicamente leve, que tardará en recuperarse entre 6 a 8 días en sanar con igual tiempo de incapacidad. Igualmente, esta perito, en su informe de término de lesiones, señaló que la periciada presentaba una desviación del tabique nasal hacia la derecha y que en la pierna derecha tenía cercenado el tendón, concluyendo que esta última lesión fue producida por un elemento con filo que seccionó el tendón de esa pierna, de carácter grave, que tardaría en sanar entre 40 a 45 días, con igual tiempo de incapacidad.

Esta brutal agresión, con las consecuencias anotadas, por cierto, no tuvo por finalidad sólo lesionar a la víctima, sino por el contrario, la conducta desplegada por el imputado tenía por finalidad quitar la vida de su conviviente, lo cual, sin embargo, no consiguió.

De este modo ha quedado establecido el hecho típico que, además, es antijurídico, por no haberse establecido la existencia de alguna causal de justificación y además, culpable, como se dirá a continuación.

DECIMO: Que la participación del encartado se estableció con los dichos de la víctima, quien lo reconoció en la audiencia como la persona que ese día 5 de mayo de 2.005, en horas de la tarde, en el interior del inmueble, ubicado en calle San Antonio N° 3.271, Compañía Alta, La Serena, la atacó con los resultados que han sido expuestos precedentemente.

Además, se cuenta con la declaración del encartado, expuesta en el motivo cuarto, en la que reconoció que ese día 5 de mayo de 2.005, en el interior del inmueble referido, agredió a su conviviente Lludy Gutiérrez Rojas, aun cuando añadió que sólo se defendió, señalando que por su edad, 68 años, estaba en desventaja, añadiendo que la víctima tenía un curso de defensa personal.

Estos elementos de juicio, apreciados en la forma establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, fueron bastantes para formar la convicción del tribunal, más allá de toda duda razonable, que fue Wilson Torres Rivera, quien, a sabiendas que Lludy Gutiérrez Rojas era su conviviente, la atacó, ese día 5 de mayo de 2.010, en horas de la tarde, en el interior del inmueble, ubicado en calle San Antonio N° 3.271, Compañía Alta, de esta ciudad,

provocándole diversas heridas, en distintas partes, del cuerpo, evidenciando un dolo homicida, aún cuando no logró su designio, todo lo cual permite incriminarlo, como autor directo e inmediato, en el hecho típico que se ha tenido por acreditado en la reflexión anterior.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, por lo expuesto en los dos motivos anteriores, han quedado acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de parricidio, esto es, que la conducta desplegada Wilson Torres Rivera corresponde a un hecho típico, antijurídico y culpable.

DUODECIMO: Que en lo que dice relación con el grado de desarrollo del delito, de la prueba rendida, en especial de la declaración de la víctima y de la médico legista, ha resultado acreditado el ánimo de matar por parte del acusado, atento que agredió a la víctima con arma blanca y además, con otros elementos contusos en diferentes partes del cuerpo y si bien, la perito Katia Cabrera Briceño sostuvo en la audiencia que estas lesiones no habían afectado órganos vitales ni ninguna de ellas, por si sola, pudo provocar la muerte de la víctima, ello no significa, en modo alguno, que sólo existía por parte del agente un dolo de maltrato, propio del delito de lesiones, ya que, la acción desplegada por el imputado no se interrumpió por voluntad de él, sino porque la ofendida logró escapar del lugar, pudiendo ser auxiliada, lo que conlleva a sostener que el acusado dio principio a la ejecución del hecho, esto es, matar a la víctima, sabiendo que era su conviviente, por hechos directos, lo cual fluye de las diversas heridas, en diferentes parte del cuerpo, inferidas a la víctima, faltando uno o más para su complemento, como lo estatuye el inciso 3° del artículo 7° del Código Penal.

De ello se desprende que, en la especie, concurren los elementos objetivos de la tentativa, a saber, realización de actos externos, esto es, un **comienzo de ejecución** que puso en peligro el bien jurídico protegido, es decir, la vida, en especial, por el uso de un elemento cortante. La **previsibilidad objetiva** del resultado: los actos ejecutados por el agente fueron unívocos con el fin que se pretendía y si este resultado no se logró, fue porque faltaron actos para su complemento. Los actos fueron **idóneos** para conseguir este resultado, en especial, el uso de un cuchillo, de lo cual, están acordes la víctima y el encartado, aun cuando este último asegura que lo usó para su defensa, lo cual no resultó acreditado, atento las múltiples heridas que presentaba la ofendida, mientras que el acusado resultó con una herida superficial en el dedo índice y hematoma en la mano izquierda según el DAU 451148, lo cual no se condice con un ataque. Por último, **deben faltar uno o más actos** para que se produzca el resultado. En el caso sub lite, faltaron actos para que el imputado consiguiera su propósito de quitar la vida a su conviviente.

En lo que respecta al elemento subjetivo, esto es, la representación del resultado, el propósito dirigido a su obtención y la motivación, en suma el **dolo directo**, en lo que se refiere al resultado de "matar", se estableció con los dichos de la víctima y con los informes de la médico legista Katia Cabrera Briceño,

que dan cuenta de las diversas lesiones que presentaba la víctima, ocasionadas con elementos contusos y cortantes.

DECIMOTERCERO: Que conviene dejar en claro, aun cuando el defensor no se refirió a esta circunstancia, que, si bien, Lludy Gutiérrez, señaló que Wilson Torres dejó de agredirla, ello no significó, de modo alguno, que haya existido un desistimiento voluntario de la tentativa, lo que determina la impunidad de ésta, no así de los actos alcanzados a realizar, si, por si solos, constituyen delito, atento que aquello no fue una decisión suya, sino impuesta por las circunstancias, “porque estaba muy cansado”, aseguró la ofendida, agregando que, no obstante su fatiga, el encartado trató de lanzarla escaleras abajo, por lo que, a pesar de su estado, continuó la agresión, la que en definitiva cesó, porque la víctima huyó de la casa, no sin antes poner llave a la puerta principal y a la del antejardín, para que no la siguiera, según su relato, pensando, dadas las circunstancias, que su conviviente podía continuar agrediéndola.

DECIMOCUARTO: Que el defensor en su alegato de clausura, manifestó, en cuanto a la calificación del delito, que está claro que, conforme a lo expuesto en su alegato de inicio, no contradijo esencialmente que hubo un hecho violento y que tuvo un antecedente, no controvirtiendo aquello ni la participación atribuida a su representado. Añadió que, en ningún caso, se ha acreditado este delito de parricidio, lo cual es una figura agravada del delito de homicidio y por tanto, debieron acreditarse los elementos objetivos y subjetivos de un delito de homicidio. Ello supone, desde el punto de vista objetivo, la presencia de una agresión, de heridas, de lesiones idóneas o aptas para privar de la vida a una persona, lo cual no ha sido demostrado. En efecto, la víctima no resultó con ninguna lesión donde se suelen alojar las heridas mortales u homicidas, en la zona del abdomen o del tórax, porque lo pudo evitar, según dijo la ofendida. Además, afirmó la víctima que el acusado la tomó de la pierna y allí la lesionaba, de lo cual se desprende inequívocamente el ánimo sólo de lesionar. Por otra parte, la médico legista Katia Cabrera aseguró que ninguna de las lesiones que presentaba la víctima tenía el carácter de mortal. Además, ésta terminó con las exageraciones en que se ha incurrido, relacionadas con la supuesta agresión con bototos con punta de acero, lo cual no fue efectivo, porque de ser así habría causado una lesión mayor en la zona de la cabeza, lo que no se produjo. Asimismo, no se ha acreditado un ánimo resuelto de privar la vida, por la forma en que se ha desarrollado esta agresión. La víctima durante ésta logró hablar por teléfono, mientras era atacada de muerte. Además, le pidió agua a su agresor y le quitó el cuchillo, no obstante que, todo ocurrió en una pieza bastante reducida e incluso fue capaz de escabullirse y cerrar la puerta por fuera. Añadió que el agresor es una persona mayor, con varias enfermedades, mientras que ella es una persona sana, con aptitudes deportivas y con habilidades de defensa personal, por lo que, no se está frente a un ataque que tuviera por finalidad causar la muerte de la ofendida. Agregó que las lesiones deben ser calificadas como de lesiones

graves de aquéllas previstas en el N ° 2 del artículo 397 del Código Penal.

Alegó a favor de su defendido la atenuante del N° 5 del artículo 11 del Código Penal, haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, la que se encuentra establecida por el hecho gravísimo de la infidelidad, sin hacer cuestionamientos éticos o morales. Sin embargo, el dolor más grande que puede experimentar un ser humano, hombre o mujer, es precisamente la constatación de un episodio de esta naturaleza. Máxime, en las condiciones que se daba esa relación, su defendido es un hombre mayor, trabajador, lo hacía durante todo el día, proveedor de la casa, mientras que su conviviente le era infiel con un persona que era amigo de ambos y que además, era de confianza, al recibirlo en la casa. Añadió que Lludy Gutiérrez al reconocer su infidelidad provocó la reacción explicable de su representado, ya que, dicha confesión le provocó "arrebatos y obcecación", concepto este último que requiere una ofuscación persistente. El acusado supo durante toda la tarde que aquélla estaba con su amante, lo cual fue confirmado por ésta y más aún, le dijo que había mantenido sexo.

DECIMOQUINTO: Que el tribunal rechazará la alegaciones del defensor en lo que dice relación que no ha resultado acreditado el delito, materia de la acusación, por cuanto, de acuerdo a la pericia médico legal, la víctima no resultó con lesiones que pudieran poner en peligro su vida. Sin embargo, si ello hubiere ocurrido estaríamos frente al un delito de parricidio, en grado de frustrado, porque el agente habría puesto de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara pero ello no habría verificado por causas ajenas a su voluntad, como lo dispone el inciso 2° del artículo 7° del Código Penal. Por esta razón, el tribunal estimó que el grado de desarrollo del delito era de tentado, porque el encartado dio principio a la ejecución por actos directos, que pusieron en peligro la vida de la víctima, pero ello no se logró, atento que faltaron otros actos para su complemento.

Además, el defensor señaló que el imputado al tomar la pierna de la víctima y proceder a hierla, demostró inequívocamente su ánimo de sólo lesionar. Empero, este mismo interviniente solicitó que se favoreciera a su defendido la atenuante del N° 5 del artículo 11 del Código Penal, haber actuado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, petición que fue acogida, como se indicó al dar a conocer el veredicto, por lo que, difícilmente, el imputado, en ese estado, pudo reflexionar acerca de qué zonas lesionaría para no poner en peligro la vida de su conviviente y propinarle sólo un severo castigo, por lo que, de acuerdo a la experiencia, atacó lo que tenía más a mano, enfurecido como estaba, siendo su voluntad finalista causar la muerte de su conviviente, por su infidelidad y sobre todo, por el hecho de haberle confesado que, esa misma tarde, había tenido sexo con su amante. En este mismo orden de cosas, si la víctima pudo hablar por

teléfono con Luis Jeraldo, como éste lo reconoció, o pedirle agua, no puede significar que su vida no estuvo en riesgo, por cuanto, la primera circunstancia fue para pedir auxilio, lo que es perfectamente comprensible para una persona que está siendo atacada en la forma expuesta y si le pidió agua, no significa que la agresión había terminado, por cuanto, instantes después, el acusado trató de arrojar a la ofendida por la escalera de acceso al segundo piso, como lo aseguró ésta. Por otra parte, es cierto, que el imputado es una persona de edad, con varias enfermedades, como se colige de la libreta de Adulto Mayor, que este defensor incorporó, como prueba, pero ello no le impidió dar una feroz golpiza a la víctima, según da cuenta el informe de Katia Cabrera, resultando el encartado con una herida superficial en el dedo índice de su mano derecha y un hematoma en su mano izquierda, de carácter leve, como consta en el DAU 451148, por lo que, no parece que su edad o sus enfermedades lo hayan puesto en desventaja.

DECIMOSEXTO: Que favorece al encartado la atenuante del N° 5 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, la cual se encuentra acreditada con los dichos de la propia víctima, quien, reconoció en la audiencia, al ser conainterrogada por el defensor, que dijo a Wilson Torres que, ese mismo día 5 de mayo de 2.005, durante la tarde, en horas previas a la agresión, había tenido sexo con su amante Luis Jeraldo, lo que provocó un arrebato y obcecación en el imputado, siendo esta confesión de la ofendida, tan cruel, que más que decir la verdad, con lo que se justificó, fue una verdadera agresión al acusado, en lo más íntimo de su ser, como varón y como pareja, lo que provocó de inmediato su reacción con las consecuencias referidas, acogándose así la solicitud del defensor a este respecto, formulada en su alegato de clausura. De esta manera, se descarta las alegaciones de la fiscal como de la querellante, en el sentido que esta reacción había sido tardía, por cuanto, el día 2 de mayo de 2.005, la víctima sólo reconoció a Wilson Torres que tenía otra relación, y el día 5 del mismo mes y año, no sólo le dijo que su nueva relación era Luis Jeraldo, sino que, añadió, que horas antes, había tenido sexo con esta persona, lo que provocó la reacción de Wilson Torres.

DECIMOSEPTIMO: Que favorece al encartado la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su conducta pretérita libre de reproches, la cual se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes que no registra anotaciones pretéritas, incorporado como prueba.

DECIMOCTAVO: Que, se rechazará la atenuante del N°9 del citado artículo 11 del Código Penal, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, formulada por su defensor en la audiencia de determinación de pena, atento que, si bien, el encartado reconoció haber golpeado a la ofendida ese día 5 de mayo de 2.010, en horas de la tarde, se excusó diciendo que lo había hecho para defenderse, alegando que la lesión de la nariz, la había sufrido con

anterioridad, cuando jugaba fútbol, por lo que, si bien hubo una colaboración, a juicio de estos sentenciadores, ello no fue sustancial, como la exige el legislador en la disposición citada.

DECIMONOVENO: Que teniendo el delito de parricidio una pena compuesta de un grado de una pena divisible y dos penas indivisibles, presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y encontrándose el delito en grado de tentativa, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 52 del Código Penal, se debe rebajar la pena en dos grados, quedando ésta en presidio mayor en su grado en su mínimo. Ahora bien, favoreciendo al acusado dos atenuantes, sin que le perjudique ninguna agravante, el tribunal hará uso de la facultad contenida en el inciso tercero del artículo 68 del Código Penal, rebajando la pena en un grado, pudiendo recorrer el mismo en toda su extensión, aplicando la pena de presidio menor en su grado máximo, en su máximo, atendido la extensión del mal causado.

VIGESIMO: Que nada aportó a la decisión la declaración del Subinspector de la PDI Marcos Felipe Castillo Tapia, atento que se le hizo declarar respecto del sitio de suceso, sin embargo, de acuerdo a sus propios dichos, no concurrió a este lugar, por lo que, su testimonio, referido precisamente al lugar donde ocurrieron los hechos, exhibiéndole fotografías del mismo, fue especulativo, careciendo, en consecuencia, de precisión y gravedad para formar el convencimiento. De igual manera, los informes periciales químicos 187, de 29 de junio de 2.010 y 208, de 14 de julio de 2.010, por cuanto, no hay forma de saber que el cuchillo, a que se refieren ambos informes, sea el que fue levantado del sitio del suceso, ya que, la fiscal, no presentó ningún testimonio que condujera a forma la convicción del tribunal a este respecto. Al igual, el certificado del médico Claudio Sanhueza, de 26 de mayo de 2.010, por no encontrarse firmado.

Asimismo, el contrato de compraventa de vehículos motorizados, incorporado como prueba por el defensor, atento que dicho documento no constituye ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal y respecto del mismo, no se hizo ninguna alegación especial.

Y Vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°s. 5 y 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 24, 29, 31, 52, 68, 69, 76 y 390 del Código Penal; artículos 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 9, letras a), b) y c), y 16 de la Ley 20.066 y artículos 15 y 16 de la Ley 18.216,

SE DECLARA:

I.- Que se condena al acusado **WILSON DOMINGO TORRES RIVERA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO** por su responsabilidad de autor del delito de parricidio, en grado de tentativa, en la persona de Lludy Cecilia Gutiérrez Rojas, perpetrado en esta ciudad, el día 5 de mayo de 2.010, en horas de la tarde.

II.- Que se condena, además, al sentenciado a las penas accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Además, a las medidas de obligación de abandonar el hogar común, prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente y la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, por el lapso de un año.

III.- Que se condena asimismo al sentenciado al pago de las costas de la causa.

Que reuniéndose con respecto al condenado los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 15 de la Ley 18.216 y visto, además el informe sobre los antecedentes sociales y características de personalidad del encartado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito referido en la decisión I, el cual permite concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario, en el caso sub-lite, para una efectiva readaptación y resocialización del condenado, cumpliéndose así, el requisito indicado en la letra c) de la disposición citada se le acoge el beneficio de la **LIBERTAD VIGILADA**, fijándose un plazo de tratamiento y observación igual a la pena a la cual se le condenó, debiendo, asimismo, cumplir con las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 17 del cuerpo legal citado.

Estimando el Tribunal que en el caso de autos existe un impedimento real para que el sentenciado satisfaga las costas de la causa, de acuerdo a la letra d) del artículo 5º, en relación con la letra d) del artículo 20 de la citada ley, se le exime de su cumplimiento, sin perjuicio de que ellas se persigan de acuerdo a las reglas generales.

Que para el caso que le fuere revocado e beneficio concedido le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, entre el 7 de mayo y el 7 de octubre, ambas data del presente año, según consta en el auto de apertura y en el certificado, de fecha 7 de octubre de 2.010, extendido en la carpeta digital.

IV.- De conformidad al artículo 40 del Reglamento de la Ley 19.970, procédase por quien corresponda a obtener muestras biológicas del condenado para determinar su huella genética, la cual deberá incluirse en el Registro de Condenados que lleva el Servicio de Registro Civil, por no haber constancia de haberse obtenido ésta con anterioridad y atendido que se condenó al acusado por un delito, referido en la disposición citada.

V.- Decrétese el comiso de los instrumentos del delito.

VI.- Devuélvase, en su oportunidad, los medios de prueba acompañados por los intervinientes.

VII.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese.

Salas Salas.

Redactada por el juez Nicanor Alberto

RUC 1000409682-2.

RIT 367-2.010.

Dictada por los jueces del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de La Serena, Marco Antonio Flores Leyton, Nicanor Alberto Salas Salas y Caroline Turner González.